

5.º A título de venta por dinero.

Artículo 2.º No podrá ser transferido el dominio de las islas marítimas ni de las tierras que contengan depósitos de sal, fuentes de petróleo, asfalto, gaceiros, huaneros ó fuentes de aguas medicinales, pero podrán concederse en arrendamiento.

Artículo 3.º Las ventas por dinero se harán por el Ministerio de Obras Públicas en remate público, que debe ser aprobado por el Ministerio y por el Consejo de Ministros. El Ministro dictará los reglamentos á que deban ajustarse dichos remates.

Artículo 4.º La copia de la diligencia de remate debidamente registrado en la Oficina de Registro correspondiente forma el título de propiedad del terreno rematado y tiene el valor de escritura pública.

Artículo 5.º Las cesiones que haga el Poder Ejecutivo para fomento de industrias ó obras de utilidad pública se someterán á las disposiciones legales vigentes.

Artículo 6.º Toda adjudicación de baldíos, á cualquier título que se haga, debe ser aprobada por el Presidente de la República, oyendo al Consejo de Ministros.

Artículo 7.º Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, á cualquier título que sea, quedan sujetos á las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarios para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente los terrenos que continúan siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas á todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados ó cedidos á cualquier otro título.

La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos á enajenación de baldíos.

Artículo 8.º Desde la fecha de esta Ley en adelante corre, contra los bonos, títulos territoriales y demás documentos que dan ó puedan dar derecho al dominio ó adjudicación de terrenos baldíos, la prescripción que extingue las obligaciones en los plazos comunes que señala el Código Civil.

Artículo 9.º Las adjudicaciones hechas por el Gobierno en cambio de títulos de baldíos, de terrenos situados en regiones ó comarcas propias para el cultivo y producción de bananos quedan firmes ó irrevocables y como tales las declara la ley.

Parágrafo. Ratifícanse á los ocupantes, á título de cultivadores de terrenos situados en las regiones ó comarcas expresadas, los derechos que las leyes de la materia les reconocen y los cuales deben serles adjudicados, previas las formalidades requeridas.

Artículo 10. Los ocupantes ó dueños de tierras baldías situadas cinco kilómetros al rededor de fuentes saladas en explotación no están obligados á desmontarlas para conservar su propiedad; al contrario, ese desmonte queda prohibido para cualquier otro objeto que no sea la explotación de salinas en tales parajes, cuando pertenezcan á la Nación ó á comunidades ó resguardos de indígenas.

Artículo 11. El Ministro de Obras Públicas podrá celebrar contratos para utilizar determinados productos de los bosques nacionales, ó para el corte de maderas en ellos, y fijará prudencialmente el precio anual que los concesionarios deben pagar á la Nación, teniendo en cuenta la naturaleza del producto que van á utilizar, sin perjuicio de cualesquiera derechos anteriores de colonos ó adjudicatarios, conforme á las leyes.

Artículo 12. Queda vigente la disposición del artículo 7.º de la Ley 56 de 29 de Abril de 1905.

Artículo 13. El Ministerio de Obras Públicas procederá á revisar las concesiones pendientes sobre bosques naciona-

les; declarará caducas administrativamente aquellas en que haya motivo para ello, y hará que se promuevan las acciones civiles conducentes para que se declaren resueltas ó terminadas aquellas que no puedan declararse caducas administrativamente.

Parágrafo. El Ministerio no concederá prórrogas respecto de las concesiones pendientes.

Artículo 14. Las disposiciones que procedan en ningún caso serán aplicables á los baldíos que se hayan adjudicado ó se adjudiquen en virtud de contratos, cesiones ó ventas de fecha anterior á la expedición de la presente Ley.

Dada en Bogotá, á veintidós de Agosto de mil novecientos ocho.

El Presidente,

JUAN MANUEL IGUARAN

El Secretario, Gerardo Arrubla

El Secretario, Fernando E. Baena

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 29 de 1908.

Publíquese y ejecútense.

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

NEMESIO CAMACHO

LEY NUMERO 26 DE 1908

(29 DE AGOSTO)

por la cual se modifica la constitución del Montepío Militar.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA:

CAPITULO I

DE LA ENTIDAD Y SUS FONDOS

Artículo 1.º El Montepío Militar, creado por la Ley 96 de 1890, continuará funcionando en esta capital con arreglo á las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2.º Son fondos del Montepío:

1.º El capital existente hasta la fecha, tanto en efectivo como en créditos y demás valores que se le adenden, y todos los bienes que por cualquier motivo le pertenezcan;

2.º El descuento de 3 por 100 que se hará á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Marina de Guerra en servicio activo, sin excepción alguna, sobre la asignación íntegra que devenguen cada mes y haya de serles pagada en moneda corriente del Tesoro Nacional;

3.º El valor de la diferencia que haya entre dos sueldos en un mes, cuando por razón de promoción ó ascenso el General, Jefe ó Oficial pasare á gozar de una asignación mayor á aquella que tenía al principio de dicho mes;

4.º Los bienes de cualquier individuo del Ejército ó de la Marina de Guerra que falleciere *ab intestato*, sin dejar cónyuge, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales hasta el cuarto grado civil de consanguinidad, sin perjuicio de los derechos de los acreedores del difunto;

5.º Las donaciones voluntarias, capitales impuestas á censo y fundaciones piadosas que se hayan hecho ó se hagan en favor del Montepío Militar;

6.º Las sumas procedentes de haberes de desertores desde el día en que el individuo falte al cuartel hasta el en que se declare consumado el delito y se dé de baja en el Cuerpo;

7.º Los sobresueldos de los individuos de los Cuerpos que trabajan en obras públicas ó como zapadores, en los días que por cualquier motivo no concurren al trabajo; y

8.º Los descuentos ó multas que se impongan á los Generales, Jefes ó Oficiales por el no cumplimiento de sus deberes.

Artículo 3.º Todos los fondos que por cualquier motivo hayan de ingresar á la caja del Montepío Militar se reducirán á oro, y en esta moneda se llevarán las cuentas del instituto.

Artículo 4.º Los descuentos y retiros se harán de todo el sueldo mensual, aun-

que esté embargada alguna parte, y en la misma moneda en que se pague.

Artículo 5.º Las Órdinas que hagan los pagos, al tiempo de verificarse harán los descuentos de que hablan los ordinarios 2.º, 3.º, 6.º, 7.º y 8.º del artículo 2.º, y los fondos correspondientes al Montepío Militar estarán á la orden de la Dirección General del mismo, que existirá en la capital de la República.

Artículo 6.º Para que los Pagadores de sueldos militares puedan retirar periódicamente las cantidades que pertenecen al Montepío Militar, los Habilitados del Cuartel General, Cuerpo, etc., las expresarán con precisión en el presupuesto mensual, anotándolas en columnas extraordinarias, que se agregarán á las ordinarias en el número que fuere necesario para hacer figurar las partidas que correspondan á cada individuo contribuyente, según el artículo 2.º Al fin del presupuesto sumarán estas partidas, y la suma se retirará del total, de modo que pueda saberse qué cantidad corresponde al Cuerpo y cuál á la caja del Montepío.

Artículo 7.º Sendos ejemplares del presupuesto, suscritos por el Habilitado y sus Jefes, ó por el Habilitado del Cuartel General, Jefatura, etc. y su Jefe, según el caso, y una relación nominal de los contribuyentes se entregarán al Pagador del Cuerpo, y al Tesorero del Montepío Militar.

Artículo 8.º Los Pagadores, en vista del presupuesto, pagarán al Habilitado la cantidad líquida que resulte á favor del Cuerpo y entregarán al Tesorero del Montepío la que resulte á favor de la institución.

Estas operaciones se harán al fin de cada mes.

Artículo 9.º Los Pagadores remitirán mensualmente el valor de la cuenta respectiva al Tesorero del Montepío, quien para evitar las remesas procurará operaciones de giro.

Artículo 10. Los empleados que omitan la relación ó envíen oportuno previsto en los numerales 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del artículo 2.º pagarán á la caja del Montepío la multa de diez pesos ó en cada caso, sin perjuicio de las penas legales que puedan corresponderles.

Artículo 11. Para hacer efectivas estas multas el Tesorero del Montepío Militar, llegado el caso, dará aviso al Jefe superior inmediato del empleado responsable, para que decrete la multa y dé las órdenes relativas á su cobro. Si el superior dejare de decretar la multa, quedará también incurso en la misma pena, y en tal caso el Presidente de la Junta Directiva del Montepío procederá á hacerlas efectivas con el solo aviso del Tesorero.

Parágrafo. Estas multas ingresarán á la caja del Montepío Militar.

Artículo 12. El Pagador que omita un descuento ó retiró, ó lo haga defectuosamente, será personalmente responsable del valor íntegro del descuento y de los perjuicios que reciba la caja del Montepío; pero si la omisión depende de descuido en el presupuesto de un Habilitado, éste será respectivamente responsable.

Parágrafo. En cualquiera de estos casos el Tesorero hará inmediatamente el cobro ya sea ocurriendo al superior del responsable, ya al Presidente de la Junta Directiva.

Artículo 13. Los Pagadores ó Habilitados no tendrán emolumento alguno por los descuentos ó retiros que hagan en favor de esta institución.

Artículo 14. El Montepío Militar por virtud de la presente Ley tendrá el carácter de caja de ahorros para los herederos de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Marina de Guerra que hayan contribuido para la institución. Todos los fondos del Montepío existentes desde que empezó á funcionar hasta el 1.º de Agosto de 1904 se considerarán como capital inicial del establecimiento, y los ingresos desde esa fecha en adelante servirán para la formación de la caja de ahorros militares.

Artículo 15. Destinase el capital inicial para la amortización de las pensiones reconocidas hasta esta fecha, las cuales se capitalizarán, liquidánolas en cinco años, para pagar el valor que resulte como *recompensa unitaria* á los respectivos agraciados. Cubiertas estas recompensas se cancelarán definitivamente las pensiones mensuales que paga en la actualidad el Montepío Militar.

Artículo 16. Todas las cantidades con que haya contribuido ó contribuya en lo sucesivo un militar, á contar desde el 1.º de Agosto de 1904 en adelante, formarán su capital individual, que se mantendrá en caja de ahorros para entregarle á sus herederos después de su muerte. Cada cinco años se liquidarán las utilidades del Montepío, y se entregará á cada contribuyente, como prima ó dividendo, la cantidad que le corresponda por las utilidades de su capital individual en ese tiempo.

§ 1.º La primera prima se repartirá el día 20 de Julio de 1910, y de esta fecha en adelante se verificarán los repartos de utilidades cada cinco años.

§ 2.º Entiéndese por capital individual de un militar la suma de los valores que se le hayan deducido de sus sueldos, en virtud de lo dispuesto en los incisos 3.º y 4.º del artículo 2.º de esta Ley.

Artículo 17. Desde el 1.º de Agosto de 1904 hasta la fecha que entre en vigencia la presente Ley se liquidará á todos los militares la cantidad con que han contribuido para el Montepío, y se expedirá á cada uno de ellos una cédula ó título en que se exprese el valor de su contribución. Puesta en vigencia esta Ley, mensualmente se dará recibo á cada uno de los contribuyentes por las cantidades que se les descuenten. La Tesorería del Montepío llevará un libro de cuenta individual de contribuyentes.

Artículo 18. El sobrante de los fondos del Montepío Militar, después de cubiertas las pensiones capitalizadas de que se habló anteriormente, pertenece á la institución, así como también todas las cantidades ó valores de propiedad de los contribuyentes que por cualquier motivo no se cobraren.

CAPITULO II

DE LAS ASIGNACIONES

Artículo 19. Muerto un militar contribuyente se liquidarán y sumarán todas las cantidades con que haya contribuido, y la caja del Montepío entregará la totalidad de ella á los herederos que deban suceder al militar.

Artículo 20. Sólo tendrán derecho á recibir la cantidad ahorrada la viuda, los descendientes, los ascendientes y las hermanas del militar finado en el orden siguiente:

Herederán en primer lugar la viuda y los hijos legítimos, y la asignación se repartirá la mitad para la viuda y la otra mitad para los hijos, por partes iguales entre ellos.

A falta de viuda recibirán los hijos legítimos todo el beneficio, y á falta de hijos legítimos lo recibirá la viuda.

No existiendo viuda ni hijos legítimos gozarán de la asignación los hijos naturales.

A falta de viuda y de hijos recibirán el beneficio los padres, por partes iguales, ó en su totalidad el que sobreviva.

A falta de padres heredarán las hermanas por partes iguales; los varones en este caso no tendrán derecho.

Artículo 21. Ningún otro deudo del militar finado tendrá derecho á asignación alguna del Montepío, y los ahorros, á falta de los herederos nombrados, quedarán en beneficio de la institución.

Artículo 22. No tendrán derecho á recibir asignación los herederos del militar que fue dado de baja por mala conducta ó deslealtad al Gobierno, ó que fue condenado por Tribunal competente á la pérdida de su grado y no se rehabilitó, y finalmente si fue condenado á pena corporal infamante y falleció durante la

pena. Son extensivas estas inhabilidades a las personas de los deudos llamados a heredar al militar contribuyente.

Artículo 23. Si al tiempo de morir el militar estaba divorciado legalmente de su esposa, por mala conducta de ella, no tendrá derecho a asignación, y ésta vendrá a corresponder por igual a los hijos del finado.

Artículo 24. Las asignaciones del Montepío son compatibles con cualquiera otra recompensa ó pensión que se conceda a los militares agraciados ó a sus deudos.

Artículo 25. Los ahorros en la caja del Montepío no son embargables ni enajenables por ningún motivo.

Artículo 26. Para reclamar asignaciones por ahorros en la caja del Montepío se necesitan los siguientes requisitos:

1.º Comprobar la muerte del militar causante con certificado de la autoridad civil, eclesiástica ó militar;

2.º Acreditar el grado efectivo del militar y el destino en que sirvió últimamente, con certificado del Estado Mayor General del Ejército;

3.º Comprobar las cantidades con que contribuyó el militar para los fondos del Montepío, con las cédulas y recibos que se le expidieron, y en su defecto, con certificación del Tesorero del Montepío;

4.º Las viudas, hijos, padres ó hermanas comprobarán sus respectivos vínculos, ó con las correspondientes partidas de estado civil, ó con declaraciones de dos testigos honorables, las cuales pueden recibirse verbalmente por el Jefe de Estado Mayor General y resumirse en un certificado de éste, atestación que será suficiente para acreditar el vínculo ó parentesco y demás hechos que hayan de comprobarse.

5.º Cualquiera que sea el reclamante comprobará con certificado del Estado Mayor General que ni él ni el militar finado han incurrido en las causas de inhabilidad de que trata el artículo 22.

Artículo 27. El Estado Mayor General se cerciorará de la verdad de los hechos sobre que certifique, solicitando oficialmente de las autoridades eclesiásticas, militares ó civiles los informes que necesite para proceder con conocimiento de causa.

Artículo 28. Los reclamos de asignación se dirigirán a la Junta Directiva del Montepío Militar, donde se resolverán sin lugar a revisión ó aprobación superior.

Artículo 29. No es obligatorio en las actuaciones sobre Montepío Militar el uso del papel sellado.

CAPITULO III

DIRECCION, CONTABILIDAD Y REGIMEN INTERNO

Artículo 30. La Dirección del Montepío Militar estará a cargo de una Junta residente en la capital de la República, de la que son miembros pasivos el Ministro de Guerra, que la presidirá; el Comandante en Jefe ó Jefe de Estado Mayor General, el Inspector General del Ejército, el Tesorero del Montepío y el Abogado del mismo. En caso de faltas temporales ó accidentales serán suplentes: del Ministro, el Subsecretario de Guerra; del Comandante en Jefe ó Jefe de Estado Mayor, el Secretario Militar de la Presidencia de la República; del Inspector General, su Secretario; del Tesorero del Montepío y del Abogado, el Auditor General de Guerra.

Artículo 31. Serán también miembros de la Junta Directiva los representantes que nombren los Comandos Superiores de Unidades donde se hagan descuentos para el Montepío, como Comandancias de Zona, ó Divisionarias, de Brigada, etc., de modo que dichas Unidades contribuyentes tengan representación en la Junta Directiva. Los nombramientos para estos representantes recaerán en Jefes que presten servicio continuo en la capital, y cada uno de estos Jefes puede representar hasta dos Comandos.

Artículo 32. Fuera de los suplentes

designados anteriormente, el Presidente de la Junta Directiva del Montepío, para suplir las faltas temporales ó accidentales de los otros miembros de ella, nombra los que deban reemplazarlos, llamando Jefes superiores del Cuartel General del Ejército, a fin de que la Junta funcione con regularidad y con el quorum reglamentario.

Artículo 33. Son atribuciones de la Junta Directiva:

1.º Reglamentar la Dirección del Montepío de manera que llene el objeto de la institución, procurando que el capital produzca los mayores rendimientos;

2.º Formar un inventario de los bienes que constituyen el capital del Montepío, renovándolo anualmente;

3.º Dictar los reglamentos de contabilidad conforme a las disposiciones generales sobre la materia;

4.º Hacer que todas las personas mencionadas en el artículo 5.º, lo mismo que las comprendidas en el artículo 6.º de esta Ley, cumplan lo que en ellos se previene;

5.º Nombrar Tesorero para el manejo de los caudales del Montepío, Abogado, Secretario y Tenedor de Libros, y señalar los demás empleados que sean necesarios para el buen servicio, tomándolos del Cuartel General del Ejército;

6.º Formar el presupuesto de la parte del capital que deba destinarse para operaciones de anticipación de sueldos en el Ramo de Guerra y fijar la rata del interés de estas operaciones. El resto del capital se colocará en depósito a término fijo, en la empresa bancaria que dé mejores seguridades y abone mayor interés a juicio de la Junta Directiva;

7.º Fijar las condiciones y términos de las operaciones que deba ejecutar el Montepío, los cuales no podrán ser otros que los señalados en el ordinal anterior, y los giros se harán precisamente con las firmas del Presidente y del Tesorero de la institución;

8.º Resolver las peticiones que se hagan sobre asignaciones, y las demás relacionadas con la institución; y

9.º Cuidar de la recaudación, buen manejo, conservación y aumento de los fondos del Montepío, y acordar todas las providencias conducentes a su desarrollo é incremento.

Artículo 34. El Tesorero deberá asegurar su manejo con una fianza hipotecaria de cinco mil pesos oro, a satisfacción del Ministerio de Guerra.

Artículo 35. El Tesorero y demás empleados de la Oficina del Montepío serán militares en servicio activo y gozarán de un diez por ciento adicional sobre la asignación que les corresponda en el Cuartel General del Ejército, sobresueldo que se pagará de los fondos de la institución.

Artículo 36. El Tesorero rendirá cuentas mensuales, y una general cada año en los primeros días del mes de Enero siguiente. Dichas cuentas se examinarán y fenecerán en primera instancia por la Junta Directiva, y definitivamente en segunda instancia por la Corte de Cuentas.

Artículo 37. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez por semana, y extraordinariamente cuando ella lo acuerde ó cuando la convoque el Presidente del Montepío.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38. Los fondos del Montepío son de propiedad de los militares contribuyentes; pero el establecimiento es de carácter público nacional para los efectos de privilegios civiles y judiciales, exenciones de impuestos, franquicias y demás prerrogativas que por leyes y decretos corresponden al Fisco.

Artículo 39. Los caudales del Montepío Militar en ningún caso podrán ser extraídos por autoridad alguna, judicial ó administrativa, para darles otra inversión distinta de la señalada en la presente Ley. Cualquiera magistrado ó empleado que disponga de todo ó de alguna parte

de aquéllos, será responsable directa y personalmente de la cantidad ó cantidades extraídas y penado conforme a las leyes como defraudador de caudales públicos. Los miembros de la Junta Directiva responderán de mansueta y solidariamente de los cargos en que puedan incurrir por la omisión ó descuido en los casos en que haya desfallo en la caja de la institución, ó cuando se hayan verificado operaciones ruinosas para la misma.

Artículo 40. El Ministerio de Guerra cuidará de proporcionar local adecuado para el servicio de la Oficina del Montepío, y le suministrará los muebles, útiles de escritorio y demás enseres que le fueren necesarios.

Artículo 41. El empleado público que tenga noticia de alguno de los bienes indicados en el artículo 2.º de esta Ley deberá avisarlo al Ministerio de Guerra para que la Junta Directiva del Montepío promueva la averiguación y la correspondiente adjudicación.

Artículo 42. Transitoriamente, y mientras la Junta Directiva expide los reglamentos respectivos, se aplicarán las disposiciones reglamentarias actualmente en vigencia, en cuanto sean compatibles con esta Ley.

Artículo 43. Derógase la Ley 153 de 1896 y todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley, la cual empezará a regir desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veintuno de Agosto de mil novecientos ocho.

El Presidente,

JUAN MANUEL IGUABAN

El Secretario, Gerardo Arrubla

El Secretario, Fernando E. Baena

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 29 de 1908.

Públicuese y ejecútese.

R. REYES

El Ministro de Guerra,

VICTOR CALDERON B.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

RELACION

de las órdenes pagadas por la Tesorería General de la República el día 5 de Septiembre de 1908.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Orden número 118, a favor del señor Inocencio Cuelón, por valor de sus viáticos de ida como Cónsul de la República en Guaymas (\$ 500) y tres meses de sueldos anticipados (\$ 255)..... 755 ...

Orden número 117, a favor del señor Carlos Tamayo, Habilitado, por valor de la mensualidad fijada para gastos del Boletín de este Ministerio (\$ 85) y composición y arreglo de una cerradura y una máquina de escribir (\$ 2)..... 37 ...

Orden número 115, a favor del señor Bonifacio Navarro, por valor del sueldo de las oficinas de este Ministerio en Agosto próximo pasado..... 20 ...

Orden número 111, a favor del señor Baltasar Botero Uribe, por valor de servicios prestados como Abogado ad hoc de este Ministerio en cinco reclamaciones de extranjeros..... 100 ... Pagado por sueldos..... 2,658 87 2,658 87

Ministerio de Instrucción Pública.

Orden número 3465, a favor del Reverendo Padre Segismundo, por valor del auxilio a las Misiones Católicas de La Guajira en Abril y Mayo del presente año..... 488 ...

Orden número 3458, a favor de la señora Josefina R. de Sarabia, por valor de las pensiones alimenticias de empleados y alumnas becadas en la Escuela Normal de Institutoras de Bogotá en el presente mes..... 474 50

Orden número 3437, a favor del señor Julio Garavito A., por valor del alumbrado en el Observatorio Nacional en Agosto próximo pasado... 4 72

Orden número 3461, a favor del hermano Henesio

Table with columns for names, amounts, and dates. Includes entries for Maria, Orden número 3443, Orden número 3464, Orden número 3468, Orden número 3489, Orden número 3449, Orden número 3450, Orden número 3452, Orden número 3467, Orden número 3468, Orden número 3455, Orden número 3451, Orden número 3465, Orden número 3462, Orden número 3459, Orden número 3461, Orden número 3462, Orden número 3463, Orden número 3464, Orden número 3465, Orden número 3466, Orden número 3467, Orden número 3468, Orden número 3469, Orden número 3470, Orden número 3471, Orden número 3472, Orden número 3473, Orden número 3474, Orden número 3475, Orden número 3476, Orden número 3477, Orden número 3478, Orden número 3479, Orden número 3480, Orden número 3481, Orden número 3482, Orden número 3483, Orden número 3484, Orden número 3485, Orden número 3486, Orden número 3487, Orden número 3488, Orden número 3489, Orden número 3490, Orden número 3491, Orden número 3492, Orden número 3493, Orden número 3494, Orden número 3495, Orden número 3496, Orden número 3497, Orden número 3498, Orden número 3499, Orden número 3500.

Suma.....\$ 12,404 88

El Tesorero General, JOSE JOAQUIN PEREZ

Pasan.....\$ 967 22 2,658 87 3,570 87